



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA**  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Medida De Protección -Consulta**  
**No.110013110023-2021-0690-00**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023). -

Procedentes de la Comisaría Once de Familia Suba 1, de esta Ciudad, han llegado las presentes diligencias, para que se surta el grado de consulta, en relación con el acto administrativo allí proferido, el 11 de noviembre de 2021, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección, por parte del señor CAMILO ANDRES MARTÍNEZ SORA y se le sancionó, con multa, equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **ANTECEDENTES:**

Los señores YENNY PAOLA VILLAMIL BERNAL y CAMILO ANDRES MARTINÉZ SORA, solicitaron medida de protección a favor y en su contra, entre sí, números 0445/2018 y 459/2018, las que se acumularon, en debida forma, el 24 de mayo de 2018, y agotado el trámite respectivo, culminó con la resolución de fecha 13 de junio de 2018, en la cual, entre otras decisiones, se declararon no probados los hechos de violencia endilgados a la señora VILLAMIL BERNAL y se impuso medida de protección, definitiva, en contra del accionado CAMILO ANDRES MARTÍNEZ SORA.

A solicitud de YENNY PAOLA VILLAMIL BERNAL, la Comisaría de origen, avocó el trámite del incumplimiento de la medida de protección, ordenó citar a las partes y celebró la audiencia respectiva, a la que comparecieron los intervinientes; escuchado en descargos, el incidentado CAMILO ANDRES MARTÍNEZ SORA, los aceptó; la autoridad administrativa dispuso espació probatorio, para tal fin y analizado el material, declaró el desacato, imponiéndole, al accionado, sanción de multa equivalente a dos (2) smlmv, y le advirtió, que el incumplimiento a la sanción impuesta, se convertirá en arresto, a razón de 3 días, por cada salario mínimo.

Dispuesta la remisión para la consulta de la decisión, correspondió a este juzgado el reparto del asunto.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que*

*hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.*

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 consagra el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar.

El artículo 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, trámite que en el asunto puesto de presente correspondió el conocimiento a este despacho judicial. Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”.* Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

#### ***“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”***

*32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

Conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

Obran como pruebas del líbello:

Medidas de protección 445/2018 y 459/2018, solicitud de incidente de desacato, cuaderno del incidente de desacato descargos del incidentado CAMILO ANDRES MARTÍNEZ SORA.

Como puede observarse, de la actuación surtida, por la Comisaría Once de Familia Suba 1 de esta Ciudad, en punto de la acumulación y adopción de medidas de protección a favor y a cargo de YENNY PAOLA VILLAMIL BERNAL Y CAMILO ANDRES MARTÍNEZ SORA, cumplió con los presupuestos legales establecidos para esta clase de diligencias. Asimismo, la resolución de declaratoria de incumplimiento contra CAMILO ANDRES MARTÍNEZ SORA,

estuvo precedida de las formalidades exigidas, cuyo mérito de la decisión se basó en la declaración detallada de los hechos denunciados, aceptación parcial de cargos, efectuada por el incidentado, quien admitió haber agredido verbalmente a Yenny Paola, mediante mensaje de voz, vía WhatsApp "... sí es verdad que le mande esos audios...", "...sí la ultraje verbalmente..." quien, pese a negar agresiones físicas, igualmente admitió confrontaciones en presencia de sus hijos menores de edad, el día de los hechos denunciados, conductas reprochables, desde todo punto de vista, constitutivas de violencia intrafamiliar que, además de constituir una afrenta para el orden legal, evidencia su categórica inobservancia a la medida de protección dictada. Razonamientos que, de igual manera, comparte este despacho, reflejan incumplida la orden que había sido dictada por la autoridad competente y de la cual era concedor, el incidentado.

Así, es claro que CAMILO ANDRES MARTÍNEZ SORA, incumplió la medida de protección impuesta en su contra y a favor de excompañera y siendo estos hechos, más que suficientes, para determinar su incumplimiento, hay lugar al correctivo impuesto por el *a-quo*, ante la reiteración de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar contra Yenny Paola Villamil Bernal.

Así las cosas, considera este despacho, la existencia de elementos suficientes, para confirmar la declaratoria de incidente de desacato de medida de protección tomada y la sanción impuesta a CAMILO ANDRES MARTÍNEZ SORA, razón por la cual, se confirmará la providencia objeto de consulta.

**POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia Suba 1 de esta Ciudad, el 11 de noviembre de 2021 dentro del primer incidente de medida de protección No.0445-459/2018 objeto de consulta.

**SEGUNDO:** Devolver, mediante **OFICIO**, la actuación a la Comisaría de origen, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 30  
HOY: 24 DE FEBRERO DE 2023  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS  
Secretaria